



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por el C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI Y DEROGA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen de Acuerdo fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 03 de diciembre de 2019 y que la misma tiene como objeto reformar el artículo 277 del Código Civil, con la intención de eliminar el párrafo que hace referencia a la custodia provisional de los menores, en caso de divorcio, en el cual se manifiesta que estará a cargo de la madre en el caso de menores de siete años.

SEGUNDO. – El iniciador manifiesta, que “el que de entrada se otorgue la custodia a la madre si el o los hijos son menores de siete años, es un tema discriminatorio y se debe premiar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley”.



“Año 2023. Centenario de la muerte de Francisco Villa”

TERCERO.- Los iniciadores al entrar al análisis de fondo de dicho artículo encontramos que el artículo 277 a reformar, establece las medidas provisionales que el juzgador debe dictar, al admitirse una demanda de divorcio, dentro de las cuales establece en la fracción VI que se deberá: Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos, si no existe tal acuerdo el cónyuge que solicita el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar los hijos **provisionalmente**, a su vez en diverso párrafo establece que salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente la opinión del menor.

De lo anterior consideramos contrario a lo manifestado por el iniciador, que dicha norma se encuentra fundada en el interés superior del menor, y no en base a un principio de igualdad entre los progenitores, puesto que habiendo menores en un procedimiento de divorcio, el principal interés debe ser el bienestar de los hijos, y el primer derecho a salvaguardar es el interés superior de los menores. Es por ello que la norma manifiesta que “salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos” y “escuchando si fuera conveniente la opinión del menor” la custodia de los menores de siete años quedará al cuidado de la madre.

Así pues, la guarda y custodia de los menores **no debe ser tomada en base a una perspectiva de género si no en base una perspectiva de infancia**, lo que implica sin lugar a duda que las autoridades judiciales de acuerdo con la edad del menor y su grado de madurez deberá buscar la forma de interacción para poder obtener la libre opinión del menor, y evaluar las condiciones de vida de forma casuística de cada menor que se vea inmiscuido en un juicio de esta naturaleza, para lo cual deberá ponderarse como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la edad del menor, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera.



CUARTO.- Ahora bien la norma vigente establece que el menor de siete años deberá de manera provisional quedar bajo el cuidado de la madre, siempre y cuando así lo determine el Juez, lo anterior apegado a la realidad de que si el menor vive en el seno familiar, y en sus primeros años de vida depende mayormente para su desarrollo del vínculo materno, hacerlo de la forma contraria sin ninguna causa justificada, es separar al menor de su entorno, en ese sentido la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que:

“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.”

A su vez establece que:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

- 1. INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI Y DEROGA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

**DIP. ALEJANDRO MOJICA
NARVAEZ**

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL